



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La licenciada PAULINA BETZABEH PLASCENCIA CASTELLANOS, Secretaria de Acuerdos, Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada en siete de abril de dos mil veintiuno por la Jueza Segunda de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de dieciocho fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o. fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.



SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, siete de abril de dos mil veintiuno.

V I S T O S, los autos para resolver el expediente **0238/2020** relativo al Juicio Único Civil de **Pérdida de Patria Potestad**, promovido por *********, en contra de *********; y

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia.

Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes¹, pues se trata del ejercicio de una acción personal y el demandado tiene su domicilio en esta ciudad de Aguascalientes.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, cuantía, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado².

II. Análisis de la vía.

¹ **Artículo 142.** Es juez competente:

(...)

IV.- El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios será competente el juez del domicilio que escoja el actor;

(...)

² **Artículo 1.** El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.

Artículo 2. El Supremo tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo y demás leyes vigentes.

Artículo 35. Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.

Artículo 40. Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios:

(..)

X.- Excusa de pérdida de la patria potestad y de la emancipación;

...

La vía única civil resulta ser procedente, ya que, el Código de Procedimientos Civiles del Estado, no establece una tramitación especial para los juicios de esta naturaleza.

III. Principio de congruencia de las resoluciones.

El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, refiere:

“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”.

IV. Fijación de la litis.

***** reclamó la pérdida de la patria potestad que ***** detenta sobre sus hijos menores de edad ***** y *****, así como, la guarda y custodia de éstos; aduciendo medularmente que desde el fallecimiento de su hermano *****, sus sobrinos han quedado bajo su cuidado, dejándolos la demandada en un abandono moral y económico, siendo que al separarse la demandada de su hermano, tanto éste como su sobrinos han cohabitado con ella y su madre *****, y después del fallecimiento de su hermano, ha sido la actora quien se ha hecho cargo de sus sobrinos a cien por ciento, atendiendo su desarrollo educativo, alimentación, aseo y recreación, desobligándose la demandada de sus deberes morales y económicos hacia sus hijos, generándoles



trastornos psicológicos, emocionales y físicos, pues, ha tenido que darles atención psicológica a sus sobrinos.

Además, la última vez que convivió con ellos fue en invierno de dos mil dieciocho, en Loreto, Zacatecas, y sus sobrinos le comentarios que los puso a buscar cosas en los contenedores de basura y material para vender reciclado, por lo que, ***** regresó enfermo del estomago y garanta, y tuvo que atender la infección que tenía.

Una vez realizado el emplazamiento³, ***** dio contestación a la demanda instada en su contra.

V. Valoración de pruebas.

El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone que corresponde al actor justificar los hechos constitutivos de su acción, y al demandado sus excepciones y defensas.

Así, la actora acompañó a su demanda como documentos fundatorios de su acción:

Documental, consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja doce de los autos, y a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 346 bis y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber manifestado la actora protesta de decir verdad que coincide con

³ Según se advierte de la razón de notificación que obra glosada a fojas diecisiete a veinte de los autos.

la original, con la cual se demuestra que fue expedida a nombre de *****, y sólo justifica o acredita su identidad.

Documentales consistente en los atestados del Registro Civil glosados a fojas catorce a veinte de los autos, de valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con lo cual fue demostrado que:

1. En *****, nació en *****, ***** siendo hija de ***** y *****.
2. En *****, nació en esta ciudad, ***** siendo hijo de ***** y *****.
3. En *****, falleció en esta ciudad, ***** con ***** de edad, quien se encontraba unido en matrimonio con *****.
4. En *****, nació en *****, *****, ***** , siendo hija de ***** y *****.
5. En *****, nació en esta ciudad *****, siendo hijo de ***** , quien actualmente cuenta con ***** de edad.
6. En *****, nació en esta ciudad *****, siendo hijo de ***** , quien actualmente cuenta con ***** de edad.
6. En *****, nació en esta ciudad *****, siendo hijo de ***** , quien actualmente cuenta con ***** de edad.

Documentales visibles a fojas veintiuno a veintitrés de los autos, de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido



expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, acreditándose con ello:

1. La Directora de la *****, hizo constar que *****, es alumno del *****, *****, durante el ciclo escolar *****, que inicio el veinte de agosto de dos mil dieciocho, y terminó el once de julio de dos mil diecinueve.

2. La Directora de la *****, hizo constar que *****, es alumno del *****, durante el ciclo escolar *****.

Documental, visible a foja veintiuno de los autos, misma que carece de todo valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al tratarse de documento privado proveniente de terceros cuyo contenido no se encuentra robustecido con otro medio de convicción que le otorgue certeza.

Adicionalmente, le fueron admitidas como pruebas:

Confesional a cargo de *****, la cual no surte efectos en la sentencia, atendiendo a que e diligencia celebrada en diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, la actora se desistió en su perjuicio de tal probanza.

Testimonial consistente en el dicho de ***** y *****, desahogada en audiencia celebrada en diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, a la cual se le concede valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, considerado que las testigos fueron claras, concisas, se pronunciaron sin dudas ni reticencia

sobre la sustancia de los hechos controvertidos, mismos que refirieron conocer por sí mismas, y no, por inducciones de terceras personas.

Conforme a ello, quedo justificado que los adolescentes ***** y ***** , son hijos de ***** y ***** , quienes habitan desde hace más de diez años en el domicilio de la actora, quien es tía de los adolescentes, al ser hermana de ***** , y que al fallecimiento de éste, fue la actora quien se quedó al cuidado de sus sobrinos, haciéndose cargo de su manutención, educación y cuidados; y que la demandada no frecuenta a sus hijos, ya que, nunca se ha visto que visite a los adolescentes.

Documental visible a fojas cincuenta de los autos, de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, acreditándose que en ***** , contrajeron matrimonio civil en esta ciudad ***** y ***** , bajo el régimen de ***** .

Documentales, visibles a fojas cincuenta y uno, cincuenta y dos, sesenta y uno, sesenta y dos, sesenta y cinco, sesenta y seis, ochenta y uno a ochenta y tres de los autos, mismas que carecen de todo valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al tratarse de documentos privados provenientes de terceros cuyo contenido no se encuentra robustecido con otro medio de convicción que le otorgue certeza.



Documentales visibles a fojas cincuenta y tres a sesenta, sesenta y tres, sesenta y cuatro, sesenta y siete a ochenta, ochenta y cuatro, y ochenta y cinco de los autos, a las cuales se les niega valor probatorio según lo dispuesto por los artículos 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado⁴, al constituir impresiones simples, y copias fotostáticas simples cuyo contenido no se encuentra fortalecido con otro medio de convicción que le otorgue certeza.

Instrumental de actuaciones y Presuncional, pruebas que fueron desahogadas conforme a su especial naturaleza, en audiencia de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, sin embargo, de lo actuado no se advierte presunción alguna que le favorezca en términos de los artículos 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

VI. Escucha de menores de edad.

Ahora, se destaca que de las personas menores de edad tienen el derecho humano a ser escuchados y tomados en cuenta en asuntos de su interés, considerándose para ello, su edad y desarrollo, el cual se encuentra consignado en los artículos 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2 fracción II, 6

⁴ Ilustra lo expuesto por su argumento rector la tesis emitida por la Tercera Sala, tocante a la Octava Época, ubicable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de mil novecientos ochenta y nueve, página trescientos setenta y nueve; cuyo texto es el siguiente:

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adninculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

fracción VII, 13 fracción XV, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado, 38, 39, 40, 41 y 42 de la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, y 242 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, derecho que conlleva la obligación de los tribunales de respetar en todo momento el derecho fundamental de las niñas, niños y adolescentes a emitir su opinión en asuntos en los que se encuentren inmersos sus intereses; derecho que ante su preferencia, no puede ser prescindible, porque, su finalidad es brindar a las personas menores de edad, una protección adicional que permita su actuación sin las desventajas inherentes a su condición especial en los procedimientos jurisdiccionales⁵.

En cumplimiento a lo anterior, en audiencia desahogada en diez de noviembre de dos mil veinte (fojas 93 a 106), siguiendo los lineamientos del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia donde se involucran derechos de niñas, niños y adolescentes en lo dispuesto en el artículo 242 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mediante la plataforma zoom y en vía remota con la asistencia de los licenciados *****, psicólogo

⁵ Apoya lo expuesto la tesis de jurisprudencia generada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente a la Décima Época, observable en el Semanario Judicial de la Federación, Tesis: 1a./J. 11/2017 (10a.), la cual consigna:

DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA. *El derecho referido está regulado expresamente en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el numeral 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y comprende dos elementos: i) que los niños sean escuchados; y ii) que sus opiniones sean tomadas en cuenta, en función de su edad y madurez. Ahora bien, la naturaleza jurídica de este derecho representa un caso especial dentro de los llamados "derechos instrumentales" o "procedimentales", especialidad que deriva de su relación con el principio de igualdad y con el interés superior de la infancia, de modo que su contenido busca brindar a los menores de edad una protección adicional que permita que su actuación dentro de procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar sus intereses, transcurra sin las desventajas inherentes a su condición especial. Consecuentemente, el derecho antes descrito constituye una formalidad esencial del procedimiento a su favor, cuya tutela debe observarse siempre y en todo tipo de procedimiento que pueda afectar sus intereses, atendiendo, para ello, a los lineamientos desarrollados por este alto tribunal.*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

adscrito al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, ***** tutora especial nombrada en autos, y ***** , Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado, fue recabada la opinión de ***** y *****

Así, en la diligencia aludida el adolescente ***** , dijo:

«*****»

Por su parte, el adolescente ***** , expresó

«*****.»

En ese sentido, el especialista en psicología adscrito al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, acode al artículo 242 Bis fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emitió el dictamen acerca de la libertad y confiabilidad de la opinión de los adolescentes, concluyendo lo siguiente:

«De lo anterior, se encuentra que los menores de edad fueron presentados en buenas condiciones de aliño personal, de lo que se puede advertir que sus necesidades físicas se encuentran satisfechas viviendo a lado de su tía y su abuela paterna. Del mismo modo respecto de su estado emocional se observan estables y sin ningún indicador de afectación al respecto, se percibe que tienen una buena relación con su familiares, incluida la relación que refieren tener con su progenitora a quien frecuentan eventualmente, más sin embargo, sus principales figuras de apoyo a su tía y abuela paterna quienes proveen lo necesario para su crecimiento y desarrollo.»

Por lo anterior, se encuentra que desde el punto de vista psicológico tomando en cuenta el estado emocional que presentan y la etapa de desarrollo en la que se encuentran, no se encuentra inconveniente desde el punto de vista psicológico para que se lleva a cabo la pretensión solicitada, y permanezcan a salvo los derechos de convivencia que tienen los menores de edad hacia su progenitora.»

Opinión a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimiento

Civiles del Estado, dado que, la especialista refiere los estudios realizados, los conocimientos practicados que tienen relación a la materia objeto de la prueba, los elementos y procedimientos efectuados que permiten dar respuesta a la cuestión planteada y los motivos y razones que sustentó sus conclusiones.

A su vez, en escrito presentado en cuatro de marzo de dos mil veintiuno (foja 125), la tutora designada, licenciada ***** y la Agente del Ministerio Público de la adscripción, emitieron su opinión sosteniendo su conformidad, con las procedencia de las prestaciones reclamadas, al considerar que h quedado acreditada la causal suficiente para la pérdida de patria potestad, estimando que los adolescentes ***** y ***** , deben permanecer bajo la guarda y custodia de la actora, ya que, es ella quien cubre sus necesidades físicas y emocionales.

VII. Estudio de la acción de pérdida de patria potestad.

La acción de pérdida de patria potestad ejercida por ***** es **fundada**, por los siguientes razonamientos.

Las autoridades de todos los niveles tienen la obligación de atender en todo momento al principio derivado del interés superior de la niñez y la adolescencia, entendiéndose por tal ello, que el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, y el ejercicio pleno de sus derechos, sean considerados como directriz para la aplicación de las normas en los órdenes relativos a su vida⁶,

⁶ Sirve como apoyo la jurisprudencia por reiteración, producida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atinente a la Décima Época, ubicable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XV, tomo uno, página trescientos treinta y cuatro; que refiere:
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. *En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño,*



acorde a lo que disponen los artículos 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6° de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes.

Además, tal principio implica en caso de ser necesario, suplir la queja deficiente en toda su amplitud a favor de los menores de edad, ya que, las controversias susceptibles de afectar a la familia, menores de edad o incapaces, son de interés social, por lo que, la sociedad tiene interés en que la situación de los hijos se defina para alcanzar la protección de sus derechos; según lo establece la tesis con el rubro “MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE”⁷.

ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

⁷ Así consta en la tesis de jurisprudencia creada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de dos mil seis, página ciento sesenta y siete; cuyo contenido es el siguiente:

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.*

Así pues, tenemos que tal principio implica que esta juzgadora al resolver cuestiones de menores de edad, tome en cuenta los aspectos particulares de los infantes que le permitan determinar con precisión el ámbito de la protección requerida, tales como su opinión, necesidades físicas, afectivas y educativas, su sexo y personalidad, y la posibilidad de cada uno de los progenitores⁸; supliendo en caso de ser necesario la suplencia de la queja en favor de los infantes.

Ahora, el doctrinario Rafael de Pina define la patria potestad como el conjunto de las facultades, que suponen también deberes, conferidas a quienes la ejercen en relación a las personas y bienes de los sujetos a ella, con el objeto de salvaguardarlas en la medida necesaria⁹.

Asimismo, el autor Galindo Garfias alude que la patria potestad es una institución establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores de edad no

⁸ Orienta lo señalado, la tesis originada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, concerniente a la Décima Época, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro quince, febrero de dos mil quince, Tomo II, página mil trescientos noventa y siete; la cual consigna:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. *El interés superior del menor tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales. Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial; de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades. En suma, el principio del interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad.*

⁹ De Pina, Rafael; "Elementos de derecho civil mexicano, Introducción personas-familia; décima quinta edición, México mil novecientos ochenta y seis, Porrúa, página trescientos setenta y tres.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente, ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, de hijos habidos, de hijos habidos fuera de él o de hijos adoptivos, cuyo ejercicio corresponde al progenitor o progenitores, respecto de los cuales ha quedado establecida legalmente su filiación, definiéndose como la autoridad atribuida a los padres para el cumplimiento de su deber de educar y proteger a sus hijos menores de edad no emancipados¹⁰.

Igualmente, el máximo tribunal del país ha definido la patria potestad como el conjunto de derecho, facultades y obligaciones que con base principalmente en la relación paterno-filial, la ley atribuye, entre otros, a los deberes de educación, asistencia y protección integral, en sus aspectos físico, moral y social, que tienen para con ellos¹¹.

En ese sentido, el artículo 435 del Código de Procedimientos Civiles del Estado¹², dispone que la patria potestad es ejercida por los ascendientes hacia los hijos menores de edad, quienes están sujetos a ésta.

Así, del atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de los adolescentes ***** y ***** (fojas 19 y 20), se advierte que actualmente cuenta con ***** y ***** años de edad respectivamente, por lo que, ante su minoría de edad se

¹⁰ Galindo Garfias, Ignacio; Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas, Familia; México dos mil nueve, Porrúa; pagina seiscientos ochenta y seis.

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación; "Temas Selectos de Derecho Familiar, Patria Potestad"; Suprema Corte de Justicia de la Nación; México, dos mil once; página trece.

¹² **Artículo 435.-** Los hijos menores de edad están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.

encuentran sujetos a la patria potestad de sus progenitores, esto es, ***** y *****.

Sin embargo, de atestado del Registro Civil que obra a foja dieciséis de los autos, se advierte que ***** , falleció en esta ciudad el ***** , por lo que, actualmente la patria potestad únicamente es ejercida por ***** , quien resulta ser la única ascendiente con vida.

Ahora bien, ***** solicitó la pérdida de la patria potestad que ejerce ***** , bajo la causal VI del artículo 466 del Código Civil del Estado, la cual refiere que procede a pérdida de la patria potestad cuando el que ejerza incurra en conductas de violencia familiar en donde la víctima sea el menor de edad.

Ahora, el artículo 347 ter del Código Civil del Estado, define la violencia familiar como todo acto u omisión, encaminado a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicológica, sexual o económicamente a cualquier integrante de la familia, que tenga por objeto causar daño, sufrimiento, dentro o fuera del domicilio familiar, por parte de quienes tengan parentesco, vínculo matrimonial, concubinato, o relación familiar o marital de hecho.

Entonces, para justificar la procedencia de la causal hecha valer por la actora, resultaba indispensable que la actora expusiera cuales fueron los actos o el ambiente de violencia al que fueron sometidos sus sobrinos por parte de su progenitora,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de forma tal que fuera palpable la conducta omisa en la que incurrió la demandada.

Sin embargo, de una lectura íntegra que se realiza al escrito de demanda, se advierte que la actora en modo alguno refiere hechos o circunstancias en las que los menores de edad ********* y *********, hayan sido objeto de violencia de cualquier tipo por parte de su madre, o ésta haya efectuado actos en contra de los citados infantes encaminado a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicológica, sexual o económicamente a éstos.

Por ende, se declara **infundada** la acción de pérdida de patria potestad solicitada por la actora bajo la causal VI del artículo 466 del Código Civil del Estado.

Continuando con el escrutinio, la actora solicitó la pérdida de la patria potestad que la demandada ejerce sobre sus hijos, bajo la hipótesis a que se refiere la fracción XI del artículo 466 del Código Civil del Estado, en la cual dispone que procede la pérdida de patria potestad cuando el que la ejerza ha tenido un incumplimiento reiterado de las determinaciones judiciales tendientes a corregir la violencia familiar, regular la custodia, el régimen de convivencia o el cumplimiento de sus obligaciones que hayan afectado a los menores.

A saber, para la procedencia de esta hipótesis es indispensable que la actora hubiera referido los hechos, el incumplimiento de la demandada a las determinaciones

judiciales emitidas con el objeto de tutelar y proteger los derechos fundamentales del menor de edad.

Empero, de su escrito de demanda no se advierte que la actora le imputara a la demandada el incumplimiento al que se refiere esta hipótesis, pues, si bien, hace alusión al incumplimiento de los deberes parentales de la demandada hacia sus hijos menores de edad, en modo alguno se advierte que estas conductas hayan sido objeto de análisis en la autoridad, y que por ello se hayan emitido determinaciones judiciales con el objeto de responsabilizar y corregir las conductas omisas o contumaces de la demandada en ejercicio de sus deberes parentales.

Es decir, no existe un incumplimiento reiterado de la demandada a determinaciones judiciales, ya que del escrito de demanda no se advierte la existencia de algún juicio previo en el que las partes estuvieren involucradas y se haya controvertido en juicio cuestiones que afecten los derechos fundamentales de los menores de edad multicitados.

Por tanto, se declara **infundada** la acción de pérdida de patria potestad reclamada por la actora bajo la hipótesis contenida en la fracción XI del artículo 466 del Código Civil del Estado.

Finalmente, la actora reclamo la perdida de la patria potestad que la demandada ejerce sobre sus hijos, bajo las hipótesis contendías en las fracciones III y VII del artículo 466 del Código Civil del Estado, señalando medularmente *que desde*



el fallecimiento de su hermano*****, ha sido la actora quien se ha hecho cargo del cuidado y manutención de sus sobrinos, así como de su formación y educación, pues la demandada se ha desentendido de sus obligaciones parentales hacia con los menores de edad dejándolos en una situación de abandono, comprometiendo la salud física y emocional de los menores de edad.

En ese sentido, para determinar lo conducente, es menester precisar cuáles son las obligaciones de los ascendientes derivadas del ejercicio de la patria potestad de sus hijos.

Los numerales 434, 436, 437, 439, 440, 445 y 446 del Código Civil del Estado, indican:

“Artículo 434.- En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

Quién ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental.

Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia éste, y/o con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores.

Artículo 436.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables.

Artículo 437.- La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

La custodia es un derecho y obligación que corresponde a quienes ejercen la patria potestad, ella implica la obligación de cohabitar con el menor, guardar y cuidar su persona, su educación, su formación y sus bienes.

Artículo 439.- *En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores de edad. En caso de desacuerdo, el Juez resolverá en el juicio respectivo lo conducente oyendo al Ministerio Público.*

En este supuesto, con base en el interés superior del menor de edad, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno o ambos progenitores, atendiendo a lo que el Juez considere más benéfico.

El cónyuge que no ejerza la custodia estará obligado a colaborar en la alimentación del menor de edad y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el mismo, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

Durante la tramitación del juicio y a petición de cualquiera de las partes, el Juez podrá proveer respecto de la guarda y custodia, así como de la convivencia como medida provisional.

Teniendo en todo momento ambos progenitores, la obligación de evitar cualquier conducta de alienación parental hacia sus hijos.

Artículo 440.- *Los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con los descendientes, salvo que exista peligro para éstos.*

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición a la petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.

En cualquier momento en que se presentare alienación parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, el Juez, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores. Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo el juez hacer uso de las medidas de apremio que establezca la ley adjetiva civil, con la facultad en caso de ser necesario, de decretar la suspensión de la custodia o convivencia previamente establecidas.

Artículo 445.- *A las personas que tiene al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente.*



Cuando llegue a conocimiento de la autoridad administrativa competente, que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

Artículo 446.- *Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.*

La facultad de corregir ni implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 437 Ter de este Código.”

De los preceptos trasuntados se coligen, las obligaciones inherentes al ejercicio de la patria potestad, tales como cohabitar con el menor de edad, guardar y cuidar su persona y sus bienes, educarlos, su formación, poder convivir con el menor de edad o tenerlo bajo su custodia, avenir el acercamiento con el diverso progenitor, no realizar actos que pudieran afectar su sano desarrollo integral, corregirlos y observar un conducta que sirva a estos de buen ejemplo, entre otras.

Entonces, la institución que la patria potestad es un medio de protección establecido en nuestra Constitución con el objeto de asegurar y obligar a los ascendientes al cumplimiento de sus deberes parentales, pues, está dirigida a la protección, educación y formación integral de los descendientes, y al ser dicha institución prioritaria del interés del menor, su cumplimiento es objeto de observancia por los poderes públicos¹³, para efectos de que en caso de un menor de edad sea

¹³ Robustece lo expuesto por su argumento rector, la tesis: de jurisprudencia, producida por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro diecinueve, junio de dos mil quince, Tomo I, pagina quinientos sesenta y tres; que a la letra dice:

PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS. *La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímoto del padre sobre*

colocado en una situación vulnerable por el incumplimiento o la inobservancia de los deberes parentales por parte de los ascendientes, sea declare la pérdida de ésta.

Pues bien, la actora sustento su acción en el hecho de que ***** desde el fallecimiento de ***** a la fecha, ha sido ella quien se ha hecho cargo de cubrir las necesidades de sus sobrinos ***** y ***** , pues, la demandada los dejó bajo su cuidado desde entonces, sin preocuparse por satisfacer sus necesidades de subsistencia y afectivas, dejándolos en una situación de abandono.

Así, de las pruebas documentales y testimonial ofrecidas por la actora se advierte que los menores de edad ***** y ***** , residen al lado de la actora desde hace más de ocho años, siendo ella quien se hace cargo de proporcionarle los satisfactores necesarios, cuidarlos, y de otorgarles una educación y formación acordes a su edad, y que actualmente ***** y ***** , se encuentran cursando instrucción académica.

Igualmente, de la opinión de los menores de edad se advierte que desde el fallecimiento de su padre ha sido la actora quien se ha encargado de su cuidado y formación, proporcionándoles los alimentos necesarios para su subsistencia,

los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

y ha sido ella quien se ha encargado de tomar las decisiones referentes a estos desde el fallecimiento de su padre, y que la demandada no proporciona dinero, y los visita ocasionalmente.

En ese sentido, quedo plenamente evidenciado que desde el fallecimiento de *****, el cuidado, formación y educación de ***** y *****, ha quedado a cargo de *****, habiendo abandonado la demandada a los menores de edad bajo el cuidado de su tía paterna, imputándole a ésta la carga de cumplir con los deberes parentales que le corresponden hacia sus hijos.

Además, también quedó justificado que la demandada ha sido omisa en dar cumplimiento a sus deberes parentales de guardar y cuidar a sus hijos, su educación, formación y bienes, proporcionarle los medios necesarios para asegurar su subsistencia y sano desarrollo integral, así como, proporcionarle los cuidados y atenciones que éstos necesitan, y preocuparse por su bienestar; por ende, resulta meritorio que las omisiones de la demandada a dar cumplimiento a sus obligaciones parentales ha tenido como consecuencia que su tía paterna haya tenido que asumir los deberes que a ésta competen.

Entonces, el abandono de la demandada colocó a los niños ***** y ***** en una situación de desamparo, porque, en modo alguno ésta considero la posibilidad de que su tía paterna tuviera algún obstáculo o impedimento para hacerse cargo de sus sobrinos, específicamente, en el rubro alimentario que son

primordiales para la subsistencia de su hijo, o en su caso, si ésta cuenta con redes de apoyo para sus hijos ante cualquier eventualidad, ni se aseguró que aún cuando sus hijos se encontraban bajo el cuidado de su tía paterna tuvieran los medios necesarios para satisfacer sus necesidades físicas, afectivas, familiares, emocionales, entre otras.

Más aún, cuando la demandada a sabiendas de la obligación alimentaria que tiene hacia sus hijos menores de edad, de cuidar y guardar su persona, proveerlos de lo necesario para su subsistencia, participar en su educación y formación, y mantener una relación de contacto directo con éstos, fue omisa en dar cumplimiento a ello, sin considerar las necesidades de ***** y *****

A saber, la demandada se desentendió totalmente de sus hijos y los deberes que tienen hacia ellos; sin preocuparle que éstos fueron cubiertos por la persona a cuyo cargo dejó al menor de edad, o en su defecto, mostrar algún interés o preocupación por su bienestar integral; sino que, de la prueba testimonial y la opinión vertida por los menores de edad, claramente se advierte que la actora es quien se ha encargado de bienestar y desarrollo físico integral en los menores de edad, siendo notorio el desinterese de la demandada por que sus hijos cuenten con los satisfactores necesarios para su subsistencia, y tengan las herramientas y medios idóneos para asegurar su sano desarrollo integral.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Ello es así, porque las pruebas arrojaron que desde el fallecimiento de *****, fue la actora quien asumió la figura paterna para los menores de edad y se hizo cargo de los deberes y obligaciones que la demandada tenía hacia sus hijos, como el ascendiente sobreviviente en quien había recaído en forma exclusiva el ejercicio de la patria potestad, al dejar bajo el cuidado de la tía paterna a sus hijos, y desentenderse de sus deberes, colocando a los menores de edad en un estado de abandono bajo el cuidado de un familiar.

Por lo anterior, al no tener un papel activo la demandada en la vida de sus hijos y haberlo dejado en una situación de abandono al cuidado total de la actora, imponiéndole a ésta la carga de satisfacer los deberes que derivan como ascendiente de ***** y *****, obvio es, que lo más benéfico para los niños es que sea su tía paterna quien continúe haciéndose cargo de su cuidado y protección, ejerciendo los deberes derivados de la patria potestad, como lo ha venido realizando desde el fallecimiento de *****.

Bajo ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 466 fracciones III y VII del Código Civil del Estado, se **condena** a ***** a la pérdida de la patria potestad que detenta sobre sus hijos ***** y *****.

Por consecuencia, atento al contenido del artículo 437 del Código Civil del Estado, al haberse determinado la pérdida de la patria potestad que ejercía en forma exclusiva la demandada

como la ascendiente de los menores de edad ***** y *****, al no existir otro diverso ascendiente que la ejerza, se **ordena dar vista** a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y a la Agente del Ministerio Público de la adscripción, para que procedan a ejercer las acciones que les corresponden, a efecto de determinar la persona que entrará en ejercicio de la patria potestad de los menores de edad aludidos.

VIII. Determinación de la custodia.

Ahora bien, es menester que esta autoridad se pronuncie respecto de la persona que ejercerá la custodia definitiva de los niños ***** y *****, en base al principio derivado del interés superior de los menores de edad, y las particulares de su vida.

Así, el artículo 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone que la custodia constituye un derecho y obligación que corresponde a quienes ejercen la patria potestad, ella implica la obligación de cohabitar con el menor, guardar y cuidar su persona, su educación, su formación y sus bienes, y a falta de éstos y tal derecho pasará a los ascendientes en segundo grado.

Luego, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto que en base al interés superior de todo niño, niña y adolescente, el juzgador al determinar cuestiones respecto de su guarda y custodia definitiva, debe considerar la regulación de los deberes y facultades que configuran la patria potestad, siempre pensada y orientada en beneficio de los hijos, considerando para



ello no solo medidas sobre el cuidado y educación de los hijos, sino las condiciones psicológicas y afectivas de los infantes para su bienestar integral, de forma tal que se les coloque en el escenario que sea más adecuado para éstos, y puedan ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación y proyección de futuro, buscando su cabal formación, y su integración familiar y social¹⁴.

Asimismo, el máximo tribunal del país ha destacado que al momento de resolver las cuestiones referentes guarda y custodia de menores de edad, la dificultad de la decisión radica en determinar y delimitar el contenido del interés del menor, ya que, no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; pues, la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada, y es precisamente de dicha dinámica, y las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la cual debe determinarse en base a cuál es el sistema de custodia más benéfico para los infantes, considerándose al efecto las

¹⁴ Robustece lo expuesto la tesis de jurisprudencia emitida por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tocante, Décima Época, observable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro cinco, abril de dos mil catorce, Tomo I, página cuatrocientos cincuenta y uno; cuyo texto es el siguiente:

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA. *Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social.*

circunstancias en que concurren cada progenitor, y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor¹⁵.

Entonces, para decidir las cuestiones a la guarda y custodia a los menores de edad, el juzgador debe analizar los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse

¹⁵ Fundamenta lo aducido la tesis de jurisprudencia generada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente a la Décima Época, ubicable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro siete, junio de dos mil catorce, Tomo I, página doscientos diecisiete; misma que indica: **GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO].** Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, "los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor", deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor.



de los menores de edad, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto¹⁶.

En esta tesitura, de la prueba testimonial ofrecida por la actora se colige que ha sido precisamente ella quien se encarga de la alimentación y necesidades de los niños ***** y *****, así como de la educación y formación de éstos, teniéndolos bajo su cuidado y protección, ya que desde que el fallecimiento del progenitor, cohabita con los menores de edad, y ha asumido el rol de la figura parental de sus sobrinos, ante la ausencia de su madre, encargándose de que los niños cuenten con lo necesario para garantizar su subsistencia y su desarrollo integral.

Igualmente, al momento de emitir su opinión, los infantes refirieron que su tía es quien se hace cargo de su cuidado y alimentación, siendo la persona que los apoya en sus actividades escolares y con quien tienen establecida una dinámica familiar e incluso se encuentran conformes con que sea la actora quien tome las decisiones, y los cuide.

Al respecto, la especialista en psicología señaló que las necesidades físicas de los infantes se encuentran satisfechas al

¹⁶ Fundamenta lo expuesto la tesis de jurisprudencia originada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tocante a la Décima Época, ubicable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de dos mil catorce, Tomo I, página cuatrocientos cincuenta; cuyo texto es el siguiente:

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN. *El interés superior de los menores, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto.*

lado de su tía paterna, observándose emocionalmente estables y sin afectaciones, advirtiéndose una buena relación familiar, siendo su principal figura de apoyo su tía y su abuela paterna quienes proveen lo necesario para su sano crecimiento y desarrollo.

Por su parte, la representación social y la tutora designada señalaron que atento al interés superior de los niños ***** y *****, deben permanecer bajo la guarda y custodia de la actora ya que con ella se encuentran cubiertas sus necesidades tanto físicas como emocionales.

A saber, de lo anterior se colige, que encontrándose bajo el cuidado de su tía *****, los menores de edad han recibido las atenciones necesarias para fomentar su sano desarrollo integral, rodeados de un entorno libre de riesgo o peligro para éstos, lugar donde que reconoce como su hogar y se encuentra envuelto en una dinámica familiar favorable, teniendo una relación positiva con los miembros de su hogar, con los cuales tiene un sentido de pertenencia de su familia.

En ese sentido, resulta meritorio que ***** es la persona idónea para ostentar la custodia de los niños ***** y *****, pues, durante el tiempo que se ha hecho cargo del cuidado de éstos ha asegurado su sano desarrollo integral, y satisfecho favorablemente las necesidades físicas y emocionales de los infantes.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Bajo esa óptica, con fundamento en el artículo 437 del Código Civil del Estado, se determina que la guarda y custodia definitiva de los niños ***** y ***** , quedará a cargo de su tía paterna ***** .

Ahora bien, al haber determinado procedente la pérdida de la patria potestad de la demandada respecto de sus hijos ***** y ***** , y establecido que la custodia definitiva sería ejercida por su tía paterna ***** , ello no se traduce en la pérdida del derecho de convivencia con su progenitora, porque debe considerarse primordialmente el derecho fundamental de los infantes a mantener una relación y contacto directo con su progenitora tutelado por los artículos 9o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes, y 437 del Código de Procedimiento Civiles del Estado, ya que el mismo tiene por objeto que el menor de edad obtenga un desarrollo psico emocional adecuado.

Así, debe destacarse que todo niña, niño y adolescente tiene derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con sus padres y la familia ampliada de estos de modo regular, materializándose como el derecho de **convivencia**, el cual se encuentra contemplado en los artículos 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 de la Ley de los

Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes, y 437 del Código de Procedimiento Civiles del Estado, ya que ello fomenta su sano desarrollo, integración al núcleo familiar, y la identidad del grupo social al que pertenece,

Tal derecho constituye una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a él, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo¹⁷.

En ese sentido, de la opinión de los menores de edad se desprende que tiene un contacto esporádico con su madre con quien conviven ocasionalmente, sin embargo, de las actuaciones no se advierte que ********* hubiere mostrado interés por el establecimiento de una convivencia con sus hijos ********* y *********, o haya buscado establecer una relación con ellos en forma cotidiana y constante; por tanto, esta juzgadora determina dejar a salvo sus derechos para que con posterioridad promueva lo que a sus intereses convenga en la vía y forma que corresponda.

¹⁷ Así consta en la tesis de jurisprudencia creada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, relativa a la Novena Época, visible Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Junio de once, página novecientos sesenta y siete; cuyo texto refiere:

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU NATURALEZA. *La esencia de las visitas y las convivencias se encuentra en las relaciones humanas y en la comunicación entre personas que, en conjunto, tienden a enriquecerlas espiritual y afectivamente, sobre todo al menor tanto en situaciones de normalidad, como de afectación o en riesgo de ser afectado, lo que constituye la mayor justificación que se puede dar a nuestra institución de visitas y convivencias.*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

IX. Gastos y costas.

Sin que se realice condena alguna por gastos y costas atendiendo a que las partes limitaron su actuación a lo mínimo indispensable a lo mínimo indispensable para el desarrollo del proceso, y la falta de composición voluntaria de la controversia no le resulta una causa imputable, ello conforme a lo dispuesto con los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; por tanto, se absuelve a la demandada de su pago.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Esta juzgadora es competente para conocer de la demanda propuesta por *****.

SEGUNDO.- Es procedente la vía única civil propuesta por *****.

TERCERO. Es **fundada** la acción de pérdida de patria potestad ejercida por ***** en contra de *****.

CUARTO. Se **condena** a ***** a la pedida de la patria potestad que detenta sobre sus hijos ***** y *****.

QUINTO. Se **ordena dar vista** a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y a la Agente del Ministerio Público de la adscripción, para que procedan a ejercer las acciones que les corresponden, a efecto de determinar la persona que entrará en ejercicio de la patria potestad de los menores de edad ***** y *****.

SEXTO. Se determina que la guarda y custodia definitiva de los niños ***** y ***** será ejercida por su tía paterna *****.

SÉPTIMO. Se dejan a salvo los derechos de *****, en lo referente a la posibilidad y establecimiento de un régimen de convivencia con sus hijos ***** y *****

OCTAVO. Se absuelve a la demandada del pago de gastos y costas.

NOVENO. En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte; se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Jueces y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO. Notifíquese personalmente.

A S Í, lo sentenció y firma **Janett Romo Zaragoza**, Jueza Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, Alfonso Zavala Galindo, Secretario de Acuerdos de este juzgado, quien autoriza.- Doy fe.-

El auto que antecede se publica en la lista de acuerdos con fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, lo que hace constar Alfonso Zavala Galindo, Secretario de Acuerdos de este juzgado.-
Conste.-